

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

107 JUN. 2022

REFERENCIA: 2019-0125300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANIFIESTA S.A.S
DEMANDADOS: MAKE PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES
S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala la recurrente entre otros que el auto que ponga fin al proceso es objeto del recurso de reposición, como el de apelación.

Indicó que la parte actora en todo momento procesal ha cumplido de manera diligente para darle trámite al proceso y respecto al requerimiento de notificación al demandado envió notificación personal el 06 de septiembre de 2021 por medio de Inter rapidísimo la cual fue devuelta, por lo que procedió a enviarla al correo electrónico.

Agrega que dicha notificación fue informada al juzgado el 09 de septiembre de 2021, por lo que dicha actuación la hizo dentro de los términos del artículo 317 del C.G.P. y que al haber ingresado al despacho el proceso estaba esperando el pronunciamiento del juzgado, el cual salió terminando por desistimiento tácito sin que se le permitiera realizar la solicitud de emplazamiento del demandado.

Aduce que no se puede aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., toda vez que dentro del término de requerimiento envió la respectiva notificación personal al demandado, por lo que el término para la declaración del desistimiento tácito se debió suspender.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiénola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que procediera a notificar a la parte demandada.

La apoderada de la parte ejecutante allego escrito en donde manifiesta que aporta la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. remitida al demandado, pero por ningún lado de observa la certificación de la empresa de mensajería donde indique el resultado de la misma,

El despacho lo que dispuso en el auto de requerimiento fue la notificación del demandado bien fuera conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero ninguna de estas se efectuó dentro del término concedido. Además, la recurrente manifiesta que el envío del citatorio fue negativo de lo cual no hay constancia, para que el despacho hubiese procedido conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 291ibidem.

Ahora bien, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Puesta así las cosas, no es de recibo para el despacho la justificación dada por la parte actora para proceder a revocar la decisión impartida.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-111912020, respecto a la aplicación del artículo 317 del C.G.P. señaló entre otros:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Seguidamente señaló: *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial mantendrá incólume el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (fl. 39 C.1).

Respecto al recurso de apelación se niega toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 notificado por estado del 13 de diciembre de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 47 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

10 8 JUN. 2022